

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Rdo. 2021-00076.** 25 de junio de 2021. En la fecha se incorpora la constancia de notificación personal, realizada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al demandado JUAN CAMILO MORA PALACIOS, entregado y recibido el 19-04-2021; y quien quedó notificado el 22 de abril de 2021, por lo que el término para proponer excepciones venció el 6 de mayo de 2021.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO  
Secretaria

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Mora Palacios
Radicado	05001310300820210007600
Interlocutorio N°	554
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo con Garantía Real de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se libró orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO MORA PALACIOS**, por los siguientes conceptos:

**a)** Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$99.567.896,68), contenida en el pagaré N° 1651320292952, más intereses así:

- De plazo causados entre el 17 de noviembre de 2020, al 23 de febrero de 2021, a la tasa del 11.20% efectiva anual, sin que sobrepase lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- De mora desde el 24 de febrero de 2021, al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b)** Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.850.184), contenida en el pagaré N° 3310084681, más intereses de mora desde el 20 de enero de 2021, al pago de la obligación, a la tasa del 23.09%, sin que sobrepase lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c)** Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$11.413.417), contenida en el pagaré N° 33100861, más intereses de mora desde el 31 de enero de 2021, al pago de la obligación, a la tasa del 23.09%, sin que sobrepase lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **001-1100424, 001-1100473 y 001-1100750**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, medida que fue comunicada mediante oficio 123 del 23 de marzo de 2021, registrada el 1 de junio de 2021, tal como puede observarse en los certificados de registro.

## **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El demandado **JUAN CAMILO MORA PALACIOS**, fue notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el día **22 de abril de 2021**<sup>1</sup>, sin que hubiese allegado pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal concedida.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del

---

<sup>1</sup> Véase pdf 06 del cuaderno principal

Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por los ejecutados a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, al igual que la Escritura Pública N° 2.838 del 11 de agosto de 2015 de la Notaria Tercera de Medellín, mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre los bienes que ahora se persiguen para el pago de la acreencia contendida en los pagarés, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 23 de marzo de 2021, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de **JUAN CAMILO MORA PALACIOS**

Por lo anterior, están dados los presupuestos para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3°, que preceptúa que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar avalúo y señalar la fecha del remate...”*.

Ejecutoriada este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo del ejecutado **JUAN CAMILO MORA PALACIOS**, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$4.817.515), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, las que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN CAMILO MORA PALACIOS**, en la forma ordenada en el auto del 23 de marzo de 2021.

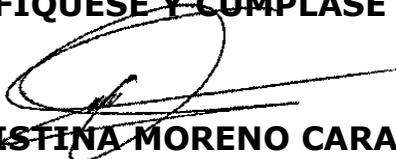
**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas al ejecutado **JUAN CAMILO MORA PALACIOS**, a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$4.817.515), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**QUINRO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)